



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1767/2021

ACTORA: CLAUDIA CRUZ LÓPEZ Y/O
CLAUDINA CRUZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: BEATRIZ MEJÍA RUÍZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente	Claudia Cruz López y/o Claudina Cruz López
Acto o acuerdo impugnado	Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del estado de Morelos, el día veinte de julio en los autos del TEEM/JDC/1526/2021-SG , por el que resolvió desechar de plano por extemporáneo, el juicio ciudadano local promovido por la actora.

¹ Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del estado de Morelos
Ayuntamiento o Municipio	Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 de la Ley de Medios
Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 337 inciso d) del Código Local con número de expediente TEEM/JDC/1526/2021-SG
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir diversos cargos entre ellos los de integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios en el estado de Morelos.

2. Escrutinio y cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, Morelos, realizó la sesión sobre el escrutinio y cómputo municipal y una vez finalizada, remitió la documentación y los expedientes correspondientes al Consejo Estatal.

3. Juicio local. El siete de julio, la actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía² a fin de impugnar el Acuerdo presentado por la Secretaria Ejecutiva al Consejo Estatal, por el que se emitió la declaración de validez y calificación de la elección del seis de junio, respecto del cómputo total, la asignación de regidurías en el Municipio, así como la entrega de constancias de asignación respectivas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021; registrando dicho medio de impugnación con la clave de identificación **TEEM/JDC/1526/2021-SG**.

5. Acto impugnado. El veinte de julio, la autoridad responsable emitió acuerdo plenario mediante el cual, desechó de plano el juicio local - **TEEM/JDC/1526/2021-SG**- por extemporáneo.

² Consultable de la página 1 a la 51 del cuaderno accesorio único del expediente con clave **TEEM/JDC/1526/2021-SG**.

6. Juicio federal. El veintisiete de julio, la parte actora presentó ante el Tribunal local, juicio federal, a efecto de controvertir el acuerdo plenario citado en el párrafo que antecede.

8. Turno. El treinta y uno de julio, el Tribunal local remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite; ese mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado acordó conocer la presente controversia y ordenó integrar el expediente con la clave de identificación **SCM-JDC-1767/2021** así como turnarlo a la ponencia a cargo del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**.

9. Radicación. El primero de agosto, el Magistrado instructor ordenó **radicar** el expediente en que se actúa.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor acordó la **admisión** de la demanda y al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que es promovido por una ciudadana que se ostenta como candidata a una regiduría del Ayuntamiento, postulada por el Partido Nueva Alianza Morelos; a fin de controvertir el acuerdo



impugnado emitido por el Tribunal Local, mediante el cual le desechó de plano la demanda; supuesto de la competencia esta Sala Regional y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41.3 base VI y 99.4-V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III.c), 173 y 176-IV. b).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1 y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Esta Sala Regional advierte que la actora se autoadscribe como candidata indígena a una regiduría en el Municipio postulada por el Partido Nueva Alianza Morelos.

Al efecto resultan aplicables 4/2012 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**”³ y 12/2013 de título: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”⁴.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁵, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas.⁶

TERCERA. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, y 88 de la Ley de Medios.

⁵ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

⁶ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).



a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, cuenta con el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quien identifica el acto impugnado y expone los hechos y agravios en los cuales basa la impugnación.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que el acuerdo impugnado fue notificado a la promovente el día veintitrés de julio, lo que se corrobora con la respectiva cédula de notificación personal, que obra en autos;⁷ por tanto el señalado plazo de cuatro días transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio, mientras que la demanda fue presentada el veintisiete de ese mismo mes, por lo que es evidente que este juicio se promovió dentro del plazo establecido para ello.

c) Legitimación. La actora se encuentra legitimada para presentar la demanda, toda vez que se trata de una ciudadana que acude en su calidad de candidata indígena a una regiduría en el Municipio postulada por el Partido Nueva Alianza Morelos, a fin de controvertir el acto impugnado.

d) Interés jurídico. La promovente cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que es la vía idónea, para que, en caso de asistirle razón, sea restituida en el derecho que dice vulnerado.

⁷ Página 67 del expediente TEEM/JDC/1526/2021-SG.

e) Definitividad. Los actos controvertidos son definitivos y firmes, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Síntesis de agravios, pretensión y metodología

A Síntesis de agravios

La parte actora señala que el Tribunal local, desechó su demanda sin fundamentar y motivar con perspectiva intercultural, dejando de valorar que es mujer y que es indígena, dejando de ser flexible a fin de garantizarle el acceso a la justicia de fondo.

De igual manera refiere que la autoridad responsable no aplicó el control de convencionalidad al que se encuentra obligado.

Asimismo, indica que debió aplicarse a su favor el contenido de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS SÁBADOS Y DOMINGOS E INHÁBILES**”⁸

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



Señala que el medio de impugnación presentado ante la autoridad responsable podría haber sido resuelto ya sea de forma individual o acumulado a diversos expedientes que se encuentran en etapa de instrucción en el Tribunal local los cuales versan respecto de la resolución de integración de los diversos ayuntamientos del estado, lo anterior toda vez que pertenece a un grupo vulnerable al ser mujer e indígena.

B. Pretensión.

De lo anterior, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado y se considere que fue oportuna la presentación de su medio de impugnación promovido ante el Tribunal local y en consecuencia la autoridad responsable conozca del fondo del asunto.

C. Metodología.

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará en primer lugar el agravio dirigido a cuestionar el desechamiento de la demanda de la parte actora por extemporánea, si resulta fundado, se podrían estudiar los restantes motivos de disenso, e incluso ordenar al Tribunal Local que analice los agravios que la parte actora formuló en su demanda primigenia.

En caso contrario; es decir, si los agravios en que la parte actora combate el desechamiento de su demanda son infundados o inoperantes esos agravios, ello traería como consecuencia la imposibilidad de revisar el resto de los agravios reclamados.

QUINTA. Decisión.

Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados**, porque fue correcto que el Tribunal local concluyera que la demanda primigenia se presentó de manera extemporánea.

5.1. Extemporaneidad de la demanda

En esencia, la actora considera que el Tribunal Local no debió desechar su demanda por extemporánea, al referir que no fundamentó ni motivó con perspectiva intercultural, dejando de valorar que es mujer y que es indígena, no siendo flexible a fin de garantizarle el acceso a la justicia.

Estos agravios son **infundados**.

En primer lugar, es necesario precisar que al promover el juicio local la parte actora, se inconforma de la manera en que fue integrado el Ayuntamiento electo de Huitzilac, Morelos, conforme a los resultados de la respectiva elección; es decir, la promovente, controvierte que haya sido excluida de dicha integración, pues no le fue asignada una regiduría de representación proporcional.

En ese sentido, al promover el juicio local la actora aseveró que tuvo conocimiento de la integración del referido Ayuntamiento, hasta la fecha en que presentó la demanda primigenia.

Ahora bien, lo infundado del planteamiento radica en que contrario a lo que aduce la actora, la autoridad responsable, al analizar la oportunidad de la demanda de la promovente, si fundamentó y motivo el acto impugnado; al haber advertido que dicho medio de



impugnación era extemporáneo, porque no fue presentado dentro del término legal de cuatro días, previsto en el artículo 360 en relación con el numeral 328 del Código local.⁹

De igual manera, la autoridad responsable señaló como hecho notorio, que la lista relativa a la integración del Ayuntamiento de Huitzilac, de la cual fue excluida la actora, fue publicada en el periódico oficial “Tierra y Libertad” y que de conformidad con el artículo 30 numeral 2 de la Ley de Medios de aplicación supletoria al Código local,¹⁰ los actos o resoluciones realizadas a través de diarios o periódicos de circulación local, **surtirán efectos al día siguiente de su publicación.**

De igual manera, el Tribunal local arribó a la conclusión de que, si la publicación mencionada en el párrafo que antecede fue el **dieciocho de junio**, el plazo máximo que tuvo la actora para presentar la impugnación respectiva, terminó el **veintidós de junio**; siendo que fue hasta el **siete de julio**, que presentó la demanda primigenia; razón por lo que consideró extemporánea la misma.

⁹ **Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y **juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano** deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...] IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código; [...]

¹⁰ **Artículo 30-2.** No requieren de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los **diarios o periódicos de circulación nacional o local**, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

Asimismo, la autoridad responsable refirió que, al versar la impugnación de la actora, sobre los resultados, la declaratoria de validez y calificación de la elección y la asignación de regidurías en el Ayuntamiento, su reclamo **está vinculado al actual proceso electoral en el que todos los días y horas son hábiles**.

Al respecto, debe considerarse que en efecto tal como lo concluyó la autoridad responsable, la presente controversia está vinculada de manera directa con el proceso electoral local y sus resultados, por lo que el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación debía hacerse considerando todos los días y horas como hábiles de conformidad con el artículo 325 del Código local.¹¹

De lo anterior, se advierte que las impugnaciones relacionadas con el proceso electoral o sus resultados deben interponerse dentro del plazo de cuatro días siguientes a la notificación respectiva o conocimiento del acto o resolución que se pretende controvertir.

No obstante, dicha disposición no puede ser interpretada en el sentido que pretende la actora, esto es, que no se tome en consideración la fecha de notificación del acto o resolución impugnado, sino solo la fecha en la que indica haber tenido conocimiento de este.

Ello es así, ya que el plazo para contabilizar la oportunidad de la demanda, no implica que se tome en consideración el que quiera la actora le beneficie; ya que, la base de dichas hipótesis radica en que

¹¹ **Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.



la autoridad resolutora tenga **certeza** acerca de la fecha cierta en que quien promueve un juicio pudo tener conocimiento del acto o resolución que impugna, esto es, a partir de que se notificó legalmente o bien ante la falta de certeza respecto a tal momento, a partir de la fecha en que pudo conocer el acto o resolución que considera contrario a sus intereses.

En ese sentido, al existir una notificación o publicación jurídicamente válida, esa fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, como correctamente lo indicó el Tribunal Local, pues es a partir de ese momento que la actora estuvo en posibilidad de controvertir el mismo, sin que sea válido para hacer dicho cómputo considerar la fecha en que la parte actora refiere haber conocido del mismo.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que la actora participó para ser electa a una regiduría, conforme al diseño normativo que rige el estado de Morelos dentro de las candidaturas a considerar en la asignación por el principio de representación proporcional en la planilla postulada por el partido Nueva Alianza Morelos.

En ese sentido, esta Sala Regional ha considerado¹² que las personas que participan en procesos electorales, como pueden ser -entre otros- los procesos de elección de regidoras y regidores de representación proporcional, en atención a una exigencia mínima de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación a dichos procesos, deben estar atentas al desarrollo del mismo y de las distintas etapas que lo componen, a efecto de que puedan

¹² Al resolver los juicios SCM-JDC-142/2021 y acumulados, SCM-JDC-183/2018, SCM-JDC-1446/2021 y el recurso SCM-RAP-138/2018, entre otros.

controvertir, en su caso, la existencia de posibles anomalías respecto de las determinaciones que se tomen en ellos.

Razón por la que esta Sala Regional, advierte que, si la pretensión final de la parte actora es lograr la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento, la determinación sobre la procedencia o negativa de tal asignación **debía generarle un interés especial**.

De ahí que, que la actora tenía el deber mínimo de prestar atención a las determinaciones que emitiera en su caso el Consejo Estatal sobre la integración del ayuntamiento por el cual contendió la parte actora.

Esta exigencia de corresponsabilidad mínima no resulta desproporcionada, pues del calendario electoral del estado de Morelos y del artículo 254 del Código Local era posible desprender un plazo y una fecha límite en la cual, el Consejo Estatal debía realizar la asignación de las regidurías por ese principio, lo cual ocurrió al séptimo día después de la jornada electoral.

Además, como se indicó, la actora contaba con un interés especial de manera directa en el proceso electoral, de saber sobre dicha asignación en la que pretendió participar, de ahí que era pertinente que estuviera pendiente de los resultados de ese procedimiento precisamente para saber si había sido considerada o no en asignación de las regidurías a la que aspiraba.

Por ello, esta Sala Regional considera correcta la determinación del Tribunal Local de tener como fechas para el cálculo de la oportunidad



de la demanda, las relativas a la fecha del cómputo y escrutinio realizado en el Consejo Municipal; además dicha autoridad consideró como la más **benéfica** la correspondiente a su publicación -dieciocho de junio-¹³, sin que pudiera considerarse como fecha de inicio del plazo para impugnar, aquella en que espontáneamente exprese haber conocido el acto que impugna, siendo el caso la del día en que decidió presentar la demanda primigenia; de ahí lo **infundado** de estos agravios.

Por otra parte, respecto de los motivos de disenso consistentes en que la autoridad responsable no aplicó el control de convencionalidad, dejó de ser flexible, al no haber valorado que es mujer e indígena, deviene **inoperante**.

Asimismo, resulta **inoperante** lo aducido por la actora al señalar que el Tribunal local no aplicó en su favor la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS SÁBADOS Y DOMINGOS E INHÁBILES.**

¹³ Dicha publicación puede consultarse en <https://periodico.morelos.gob.mx/> lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479.

Esto es así, debido a que no le asiste razón a la actora cuando considera que el Tribunal local debía de eximirla del cumplimiento a uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que la ley establece, por el solo hecho de ser mujer y por ostentarse como indígena, aduciendo que debió conducirse de tal manera que fortaleciera sus derechos, ya que el acto impugnado emitido por el Tribunal local vulneró sus derechos, al omitir revisar el fondo de su demanda y al no haber flexibilizado la norma a su favor.

En esa tesitura, esta Sala Regional no advierte, ni la actora aduce y mucho menos demuestra, razones concretas por las cuales en el juicio local debió ser exceptuada del cumplimiento al requisito de oportunidad de su demanda por el hecho de ser indígena mujer.

Sus argumentos se centran en que se considere como fecha de conocimiento del acto; el día en que decidió presentar su demanda primigenia, pero en **ninguna parte de la demanda que motivó el presente juicio o bien en el expediente mismo**, se aprecian circunstancias de modo, tiempo o lugar que, al vincularse directamente con sus calidades de indígena o mujer signifiquen obstáculos **técnicos, geográficos, sociales o culturales que le impidieran conocer acerca de la lista de la cual fue excluida.**

En otras palabras, lo que la actora pretende es que se le exima de observar un presupuesto procesal sólo por el hecho de tener la calidad de indígena y de mujer; sin embargo, la jurisprudencia 8/2019 de rubro de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON PROCESOS ELECTIVOS DEBE**



COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS SÁBADOS Y DOMINGOS; emitida por la Sala Superior de este Tribunal si bien autoriza a flexibilizar la observancia de los requisitos de procedencia de un juicio, relativo a la oportunidad, no permite exentar u omitir su cumplimiento.

Es más, aún en el supuesto más benéfico para la causa de la actora, de aplicarse el criterio contenido en la jurisprudencia invocada y computarse el plazo para promover el juicio local sin tomar en cuenta sábado, domingo y días inhábiles, de cualquier forma, la demanda primigenia seguiría siendo inoportuna.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la lista de personas integrantes electas del Ayuntamiento, de la cual fue excluida la actora, fue publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el viernes dieciocho de junio, por lo que aún bajo el mencionado criterio, el plazo para promover transcurrió del lunes veintiuno al jueves veinticuatro de junio; siendo que, la demanda primigenia fue presentada hasta el día **siete de julio**.

Sin que tampoco se oponga a lo expuesto el criterio adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2010 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENER POR EFICAZMENTE REALIZADA."**¹⁴,

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

Ello es así porque, a consideración de esta Sala Regional el Tribunal local si tomó en cuenta que la lista de personas integrantes electas del Ayuntamiento, sí fue comunicada de manera efectiva a quienes estaban interesados en conocerla, mediante su publicación en el periódico oficial “Tierra y Libertad”; razón por la cual es posible concluir que la actora estuvo en aptitud de iniciar una adecuada defensa de sus intereses, desde el momento en que aconteció dicha publicación, **sobre todo cuando ésta no realiza planteamiento alguno para poner en entredicho la eficacia de la propia publicación.**

De ahí que contrario a lo señalado por la actora, el Tribunal local al desechar su demanda por extemporánea, de ninguna manera juzgó sin tener en cuenta que es indígena y mujer, sino que dicho desechamiento está sustentado en el **incumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que prevé la Ley de Medios y el Código local, en específico, el de la oportunidad de la demanda.**

Lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**¹⁵.

Por otra parte, es **inoperante** este argumento, pues la actora se limita a hacer referencias dogmáticas respecto al control de

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), página 1326.



convencionalidad y a la falta de flexibilización por parte de la autoridad responsable, sin establecer en qué consisten esas supuestas afectaciones y menos aún como es que incidieron en su esfera jurídica.

En cuanto al resto de los agravios, esta Sala Regional los considera **inatendibles**, toda vez que, al no tener razón en cuanto a la oportunidad de su demanda primigenia, conforme a lo resuelto, existe un impedimento de realizar el análisis de supuestos vicios de legalidad o constitucionalidad alegados respecto a la forma en que el Ayuntamiento fue integrado.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**¹⁶.

Con base en lo anterior, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios de la actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.

Notificar por correo electrónico a la actora y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente de este juicio como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román, funge por Ministerio de Ley con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.